

GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«**Guía del Contribuyente**»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

Suscripción: **Un año 4 pesetas.**

DIRECTOR:

Doctor D. José Fábregas Planas
ABOGADO.

SUMARIO:

Sección de fondo: Prescripción en Cataluña. (Conclusión).—Regeneración Económica de España.—Boletín de la Revista: *Jurisprudencia*. Injurias.—Quebrantamiento de forma.—Circunstancias modificativas.—Lesiones.—Injurias.—Responsabilidad Civil y Penal.—*Legislación*. Supresión de la redención a metálico del servicio de la Armada.—Proyecto de ley para reglamentar el Cuerpo de Secretarios Municipales.—Derogación del párrafo 1.º del Código de Justicia Militar.—Crónica: Caza.—Terminación de la veda: Terrenos acotados y cercados.—Licencias de caza.—Servicio militar: Relación certificado de mozos del próximo reemplazo.—Presupuestos municipales ordinarios para 1915.—*Varia*.

La prescripción en Cataluña

(Continuación)

Es un hecho indudable que las grandes invasiones producen una como especie de prestación recíproca en todos los órdenes en que se desarrolla la actividad humana. Cada elemento absorbe, por decirlo así, aquellos componentes que le son más afines o que le hacen falta para equilibrar su consistencia en armonía con el orden general que le rodea. Así, pues, las grandes invasiones de principios del siglo IV, en-

vueltas en la impedimenta de su rudeza y barbarie, traían sus usos y costumbres, es decir sus leyes, en forma rudimentaria; y si bien la civilización romana no era fácilmente adoptable al pueblo nómada sediento de sangre, hubo de hacerle comprender al mismo los beneficios y excelencias que representaba frente a su incultura y salvajismo. Pueblo dominador el visigodo, debió desdeñar en un principio el uso de leyes que no fuesen las que no le eran propias y peculiares de su pueblo, y así subsistió la prohibición de los matrimo-

nios entre godos e hispano-romanos, la reconocida superioridad de los godos vencedores, la distinción de nacionalidades. Pero al regular la relación de los vencidos, y hasta su propio género de vida nueva, no pudieron sustraerse enteramente a la influencia avasalladora del derecho romano, no siendo extraño que al observar los beneficios de la civilización del viejo mundo romano, pensase Atila en vigorizarlo y quizá reconstituirlo bajo su cetro. De ahí que los monarcas godos, al consolidar su dominación, se asociasen hombres de gobierno y cultura occidental, y aun el mismo Eurico, que publicó el primer código de leyes godas, siguiendo los precedentes legislativos de las leyes anteriores, no prescindió del saber del galo-romano León, a quien confió la dirección y gobierno de su pueblo. No es de este trabajo exponer la influencia que el derecho romano ejerció sobre las leyes godas, aunque parece indudable que el código euriciano, fué aplicado, además, para regular los conflictos de derecho entre godos e hispano-romanos y a las especiales relaciones, entre unos y otros.

De la influencia que ejerciera el derecho romano en España, responde la ley de Recesvinto, continuada bajo el epígrafe «De remotis alienarum gentium legibus», publicada después de haber llegado a la unidad legislativa mucho antes, con el «codex revisus» de Leovigildo.

En cuanto a Cataluña, bastará recordar que mucho después, de haber adquirido este país personalidad independiente, sacudiendo el yugo de allende el Pirineo, se observaban leyes godas y romanas, a la vez, en distintos puntos del territorio, como nos lo prueba la

pragmática de Pedro III, dada en Barcelona, a las calendas de Marzo de 1343, por la cual estableció que la legítima fuese de la cuarta parte de los bienes hereditarios, anulando y quitando así la costumbre de dividir los bienes en quince partes, siendo legítima ocho partes, por lo cual, según se dice en aquella pragmática, las herencias se reducían a las veces a su mas mínima expresión; observándose también la ley gótica en este punto—según leemos en la disposición de Alfonso III en las cortes de Montalbán, 1.333, cap. 27,—por la parte de Tarragona, por la de Cervera y por toda Castilla, y la ley romana por otros lugares, y en virtud de la cual, si eran cuatro hijos o tres o dos o uno, debían repartir entre todos la tercera parte de los bienes del padre y de la madre por legítima, y por iguales partes, sin distinción de edad ni sexo ni prelación de matrimonio. Andando el tiempo—Felipe, en las cortes de Monz; año 1585, cap. 94—la disposición de Pedro III se hizo extensiva a toda Cataluña y condados de Rosellón y Cerdaña, revocando expresamente cualesquiera ley, o costumbre y observancia que en contrario rigiere.

En prueba de que las leyes góticas se observaban en la Galia Narbonense, aun después de la destrucción de la monarquía visigótica, cita el señor Larizabal la Constitución del Papa Juan VIII publicada por Canciani, hecha el año 878, reinando Ludovico II, y a presencia suya en el concilio Tricasino o de Troyer, en cual constitución dice el Papa, que por cuanto en el libro de las leyes góticas no se impone pena al sacrilegio, y por otra parte se prohíbe en él a los jueces el oír causas que no se comprendan en sus leyes, de donde re-

sultaba perjuicio en Francia y en España a los derechos de la Iglesia, para poner el remedio conveniente, manda, que en adelante se observe la ley de Carlos sobre la composición del sacrilegio, que impone la pena de treinta libras de plata, y para ello se inserta esta ley al fin del código de las leyes godas.

Pero hay que decir, que después de la batalla del lago de la Janda, los sarracenos ocuparon el Principado por espacio de noventa años, durante los cuales las leyes godas continuaron subsistentes, si bien algun tanto modificadas por usos y costumbres, obligaciones y tributos que a los vencidos impusieron los dominadores. Bara, nombrado conde de Barcelona por Ludovico Pío—en cuyo tiempo se recobró cuarta vez aquella ciudad, Tarragona y su campo, y todo lo que en el día forma el Principado hasta Lérida—tuvo así como sus sucesores, el condado en feudo del rey de Francia, hasta últimos del siglo X— a lo que parece, en fines del Gobierno del Conde Bonell, muerto en 992, si bien otros creen que fué ya un siglo antes, en tiempo de Vifredo el Velloso (1) que fué separado de Francia y declarado español independiente el Principado de Cataluña.

Parece ser que el desorden más completo reinaba en los siglos X y XI en punto a legislación, no tan sólo porque el transcurso del tiempo y las nuevas

necesidades requerían leyes nuevas que las regulasen, al cambio de costumbres y la extensión dada al régimen feudal sinó también por los instintos a sacudir el yugo varios señores, las frecuentes guerras, la interrupción del comercio y otros conflictos surgidos, motivaron en diferentes Estados como en Francia, varias reuniones de condes, magnates, obispos y nobles, con el objeto de dictar capítulos que aminorasen en parte los males que tal estado de cosas engendraba.

Ramón Berenguer sintió también en Cataluña la necesidad de compilar los usos vigentes regulando las relaciones entre vasallos y señores, las obligaciones para con el príncipe, el diferente modo de enjuiciar en las causas y de hacer las pruebas, y otros particulares, suavizando en algunos puntos el rigor de las penas establecidas en las leyes godas, tarea que continuaron sus sucesores, sacando algunos usatges de las prácticas de los Tribunales y siendo otros creados como leyes nuevas, debiendo según claramente prescribe el usatge 2.º título XIV, Lib. I, estar a lo prevenido en las leyes y al arbitrio del príncipe, y al juicio de las cortes, en los casos que no exista en los mismos disposición aplicable: Debiendo estudiarse que se refiere el legislador a las leyes godas, para cuya severidad precisamente, se establecía el citado usatge *Judicia enriae*. Pero no hay que buscar en los usatges otra mira que la de compilar derecho, cuando no lo establecían nuevo, habiendo no obstante, como dice Campmany, merecido ser tenida como la compilación sistemática íntegra de usos que se conoce por la más antigua de occidente.

Proscrito el derecho romano del

(1) Alguien dice que no debió traducirse Velloso sino Pileoso, es decir en catalán, *Jofre lo Pileós*, no *lo Pelut* ni *lo Pelós*, porque deriva de *Pileum*, habiéndose dicho *Pilosum* por *Pileosum*, pues se llamaba *Pileosum* al que llevaba el *pileum*, y siempre era un rey o jefe de marca.

pueblo godo, según ya hemos visto, lo estuvo también en Cataluña, si bien el poderoso influjo de sus leyes avasallaba la inteligencia del jurisconsulto, llevándole insensiblemente a apoyar sus raciocinios en el derecho del pueblo rey, como lo prueba la ley promulgada en 1231, en las Cortes de Barcelona que figura en el título 8, libro I, de las supérflues y derogadas en la recopilación de 1588 del tenor siguiente: «Ordenamos... que las leyes romanas o godas, derechos y decretales no sean recibidos, juzgadas y alegadas en causas seculares; que ni legisla alguno se atreva a abogar en tribunal secular sino en causa propia, sin que empero en la dicha causa se aleguen las leyes o derechos susodichos, siuo que en toda causa secular se hagan las alegaciones según los usatges de Barcelona, y según las costumbres aprobadas en aquel lugar en que se seguirá la causa, y que en falta de aquéllos se procede según razón natural; y además que los jueces en las causas seculares no admitan abogados legistas, como queda sobredicho.

En cuanto al derecho romano ni después de la ley del señor Rey don Jaime fué posible guardar ésta en absoluto, pues no bastó la equidad ni la razón natural para resolver los conflictos, afirmando por el contrario Mieres, escritor insigne de mediados del siglo XV, que se observaba en defecto de derecho municipal, el romano y el canónico, y en cuanto al derecho godo, continúa, que solamente se observó en seis casos que cita, entre ellos la prescripción. Más adelante insistiremos sobre este último extremo.

JOSÉ FÁBREGAS Y PLANAS.

Regeneración económica de España

Sabidos de todos son los prodigios que hacen los españoles en América. Registremos lo que han hecho los españoles en la Península y con tales datos podremos llegar a la conclusión de cómo lograremos que España se regenerere económicamente.

Invadida Francia por la filoxera, inicióse una fuerte demanda de nuestro vino. ¿Cuánto tiempo se necesitó para que nuestros agricultores llegaran a producir más de 32 millones de hectólitros exportando no menos de 13? Escasamente diez años. Se dirá que este fué un grave error, originario de crisis dolorosa. Es verdad; pero nadie podrá negar que constituye una prueba fehaciente de iniciativa, en la cual los elementos oficiales no tuvieron la participación más pequeña.

Destruídos nuestros propios viñedos por la misma causa, ¿cuánto tiempo necesitó la provincia de Barcelona, con el Panadés a la cabeza, para replantar aumentando la superficie cultivada? Casi un lapso igual al que empleó la devastadora plaga en destruirlos. El esfuerzo es inverosímil. ¿Apoyo del Gobierno? Cobrar la contribución por una riqueza que no existía. La iniciativa particular sola, en plena crisis, lo hizo todo. Hoy Cataluña cosecha más de cinco millones de hectólitros, cuando el total de España pasa poco de 16.

Cerrados nuestros mercados a los azúcares antillanos después de perdidas las colonias, ¿cuánto tiempo se tardó en llegar a la sobreproducción de azúcar hasta el punto de ocasionar una crisis, para lo cual se obtuvo la intervención legislativa? Menos de cinco años. Cier-

to que el error fué grande en la acometida de la empresa, pero la empresa existe con poderoso alimento inicial. Todo fué de la iniciativa particular. Planteado por la artillería la remonta del caballo de tiro ligero, ¿cuánto tiempo ha tardado el país en responder a tan vacilante empeño? Escasamente cinco años.

Publicada en 1906 la ley de Sindicatos agrícolas, tras las reiteradas instancias de los representantes de la Federación agrícola catalana-balear, y a pesar de que la oposición sistemática del Estado descorazona a los más intrépidos, estamos hoy muy cerca de las dos mil y en camino de que el número aumente. No faltan agoreros cejijuntos que arguyan contra los Sindicatos afirmando que todo ello es ficción y que dentro de poco todo quedará en nada. Es verdad que se pueden hacer algunos reparos a la manera como funcionan algunas Asociaciones agrícolas. Pero lo que nadie negará como fruto indiscutible del movimiento sindicalista, es que hoy se gastan en España más de cien millones de pesetas de abonos químicos cuando en 1906 la cifra era irrisoria; se importa maquinaria agrícola por más de siete millones y medio, cuando a últimos del siglo pasado no llegaba a 200.000 pesetas, y se construyen en el país modelos originales bien adoptados que superan a los extranjeros, y en cantidades que no es fácil apreciar, porque el ingenio y habilidad de modestos industriales reparte por todos los ámbitos de la Península los beneficios de esta industria genuinamente nacional, y seguirán por las cajas rurales de crédito muchos millones de pesetas. Estímase en un promedio de 500 millones de pesetas el aumento anual de los produc-

tos agrícolas y muy cerca de esta suma la cifra de los que se exportan.

En la Memoria sobre el estado de la Renta de Aduanas en 1912 se lee que en dicho año hemos importado por 1.047 millones y exportado por 1.058, tenemos un excedente de 187 millones de pesetas sobre el promedio anual del quinquenio de 1907 a 1911 inclusive, sumando el excedente en la exportación que es 71 millones y el de la exportación cifrado en 116. Si satisfacemos la curiosidad de descompones esas cifras observamos que nos hemos ahorrado 20 millones de pesetas de trigo que comprábamos al extranjero, lo cual demuestrara en año tan castigado por la sequía que los abonos químicos y la maquinaria no se emplearon en balde, y que en año de buena cosecha llegaremos al *superavit*: que aumenta la maquinaria importada por la industria, es decir, un elemento de producción, siquiera entristezca el pensar que es la maquinaria, cuya primer materia poseemos.

Señalando las partidas que en la exportación determinan en alza, notamos que son armas de fuego (5 millones), cobre en tozales y en barras, tejidos de algodón, alpargatas (2 millones), aceites de olivo, naranja, vino tinto, aceitunas, conservas, avellanas, patatas, pimiento; y si nos fijamos en las partidas que sin haber sufrido aumento constituyen cantidades notable, echamos de ver que todos son artículos, en los cuales el esfuerzo de los particulares lo hace todo; la intervención del Estado es a menudo perturbadora.

Corroborar esta apreciación general el aumento de tráfico por mar y por tierra, con todo y ser notoriamente caras las tarifas, deficientes las líneas, imperfecto el servicio, escaso y envejecido el material. De modo que bien po-

demos afirmar que mientras las Cámaras legislativas queden desiertas—sin excepción de monárquicos ni republicanos—cuando se debaten los intereses económicos, el país trabaja y prospera, y, por lo tanto, que si el movimiento regenerador se efectúa contrarrestando el abandono criminal de los gobernantes, las rutinas de la burocracia, el agobio e injusta distribución de los tributos y la falta de preparación en todos, incluso en los propios productores, cabe pensar que no dára de sí España con una política nacional reflexiva, un administración depurada y una educación apropiada.

Dentro, en la esfera oficial, en aquellos servicios encomendados al personal técnico del Estado, ¿no he referido yo mismo ejemplos notables, confortantes de inteligencia y celo, a pesar de la indolencia con que lucha?

No son, pues, únicamente los españoles trasplantados o pasados por agua los que igualan o superan por su actividad, espíritu organizador, etc., a los nacionales de otros países, a los cuales tenemos por seres superiores, sino que en el propio territorio, luchando contra las mayores adversidades de clima, de medio social, de vida política, etc., da pruebas la raza de una potencialidad tan extraordinaria que, bien dirigida y desarrollada, inspira una fe absoluta en la obra de regeneración.

Esta fe no es efecto de un sentimiento optimista, confundible con ilusiones sin fundamento; es, por el contrario, fruto de una reflexión rectificadora a la continua y comprobada por los hechos durante muchos años.

Yo pregunto a los pesimistas: ¿Qué fueron las naciones que hoy nos asombran por su grandeza? Inglaterra, antes

que Guillermo de Oranje consumara la revolución política definitiva sobre las bases de la libertad civil de los ciudadanos, era una nación de costumbres políticas más corrompidas que no lo son las nuestras de hoy y con individuales excelsas, semibárbara en el nivel medio. Alemania, especialmente Prusia, más que pobre era un país mísero, con arenales incultos, transformados ahora por la diligencia de los agricultores en bosques y campiñas admirables.

Alemania, con la anexión de Alsacia y Lorena, emporio de la industria europea, con los 5.000 millones que tomó a Francia y con una política de protección a todo trance, nos enseña lo que puede una voluntad colectiva, enérgica y bien orientada.

Lo que hoy son los campos más férciles del mundo en los Valles del Po, fueron en tiempo del Gran Capitán, cual inmensa explanada, en el campo de Marte, de los ejércitos europeos, y hoy es un asombro contemplar lo que han hecho a nuestra vista de Italia las energías de Crispi y las soluciones de Luzzati.

En los últimos cincuenta años, Francia ha triplicado su riqueza, no por casualidad, sino por la fuerza del ahorro y la aplicación sistemática de procedimientos adecuados.

Si tenemos tales ejemplos a la vista y nos son conocidos los medios que se han puesto en práctica en las naciones, ¿qué motivos hay para que nosotros haciendo no servilmente lo que ellas han hecho, sino lo que corresponde a nuestra manera de ser, logremos iguales o superiores resultados?

Analícemos someramente el inventario de nuestros elementos naturales. Encontraremos una posición geo-

gráfica insuperable que sólo espera una flota mercante nacional que sea instrumento insustituible de nuestro comercio exterior.

Existen registradas tal copia de minas, manantial inagotable de primera materia para la industria extranjera, que nada impide lo sea de la industria nacional.

En otra parte he dicho el partido que se puede sacar de lo quebrado del suelo, causa al parecer de la imposibilidad de un gran cultivo.

Cuenta la Península ibérica con 9 millones de hectáreas a más de 1.000 metros sobre el nivel del mar; los yanquis habrían pensado ya en convertir esos 9 millones de hectáreas por medio de envases gigantescos, de montes protectores y de céspedes tupidos, en inmensa reserva de agua, generadora de fuerza motriz y alimentadora de *riegos de verano*. A fines del siglo pasado pedí, como Director del Canal de Urgel, la restauración de los lagos del Pirineo. Se dió un carpetazo a la instancia y se me tachó de iluso.

Ahora dos compañías poderosas que por su calidad de extranjeras merecen todos los mimos del Gobierno, demuestran las utilidades de aquel pensamiento tenido entonces por quimérico.

Contando con esas reservas de agua formadas artificialmente, en sustitución de las ventajas naturales que los glaciares reportan a los riegos del Norte de Italia, se podría elevar la superficie regable de España a más de 5 millones de hectáreas, constituidas por deltas, fondos de valles, handonadas y planicies enriquecidas al través de los siglos por las denudaciones que sufren las

montañas a causa de la despoblación forestal.

Dionisio Puig demuestra en su *Dinámica atmosférica* que la masa del vapor de agua que se evaporaría practicando en España la repoblación forestal e instauración de los riegos en grande escala, sería tan enorme que incluso modificaría el clima y se podría contar con lluvias normales durante el verano.

Cuando tal suceda, ahora que nos hemos enterado, porque lo dicen los yanquis, de que las labores profundas y las labores superficiales repetidas, constituyen un medio excelente para almacenar y mantener la humedad de la tierra, se podría sacar un gran partido de nuestros secanos, en donde tan óptimos frutos pueden obtenerse de la vid, de los olivos, de los almendros, de las higueras, del algarrobo (símbolo por lo sobrio y agradecido del labriego español) y de tantas otras plantas que parecen un don del cielo para mitigar las durezas de nuestro clima.

Poseemos cantidad y calidad, que, como se ve, pueden aumentar, de productos de exportación.

Necesitamos consagrar atención preferente a nuestras relaciones comerciales, libres de perjuicios de escuela, curados de la manía del mercado único, con la mira de asegurar una pluralidad de mercado que hoy procura cerrarnos la codicia y la habilidad ajenas.

Demostré en 1906, al discutirse en el Congreso la crisis de la subsistencia, cuán solidarios son los intereses de todas las regiones, aunque parezcan antagónicos, y cuán armónicas han de ser las soluciones haciendo que converjan las energías de todas a un objetivo nacional.

Para la vida de relación nada más

indispensable que asegurar en lo interior un sistema circulatorio perfecto, rectificando las grandes vías construídas con notorio error y completando lo que se ha llamado sistema capilar, hasta que el transporte rodado sea patrimonio común de cada una de las granjas existentes.

Bien poseídos de lo que puede la raza y de lo que valen los elementos naturales; estudiando sin prevención lo que han hecho otros y pensando lo que podríamos hacer nosotros, salta a la vista que todo está en la mano del hombre el realizarlo.

¿Quién lo ha de realizar? ¿como? Aquí entra el arte político, que ha de ser todo oportunísimo.

No debo, sin embargo, ocultar mi criterio completamente contrario a que sea un partido, llámese como se llame, a que sea ni siquiera el Estado organícese como se organizare, el instrumento de la regeneración nacional.

Cuando en 1903 me atreví a solicitar la atención del Congreso acerca de la cuestión agrícola, terminé mi discurso diciendo: *No pretendemos que el Estado haga, sino que nos deje hacer.*

Esta frase me valió muchísimas felicitaciones, no precisamente de la individualista Cataluña, sino de todas partes en donde de veras se siente la agricultura.

Hoy mi experiencia me comprueba que hemos de seguir pidiendo al Estado que haga estrictamente lo que compete á su función propia, por ser esto lo más práctico, y que en lo demás nos deje hacer. No extrañen, pues, algunos de mis censores que yo considere el

problema de las autonomías como preferente a toda otra cuestión, puesto que en las autonomías radica el recurso único de que disponemos para que los particulares puedan hacer por sí todo lo que les convenga, que es, a su vez, el camino único de la regeneración.

Tiene gracia que después de haber consagrado mi vida pública entera dentro, naturalmente, de mis escasos medios, a llamar la atención acerca de la urgencia de resolver el problema económico, se me acusase ahora de que lo postergo por menguados propósitos de interés político.

No había escrito Costa la famosa frase de *Escuela y despensa* que sirve de lema a los flamantes economistas republicanos, cuando yo figuraba entre los pocos que trabajaban la tierra para sembrar el trigo con que ha de hacer el pan que ha de abastecer la alacena vacía.

Hace poco tiempo una vestal del republicanismo, estéril como todas las vestales, decía de mí que yo no pensaba más que en hortalizas, ahora del mismo campo se me dice que olvido el problema cultural; y es que los políticos, aunque se llamen republicanos, no conciben que se pueda hacer nada sin que intervengan funcionarios del Estado y sin que se pidan muchos millones al contribuyente.

No conciben que el pueblo se gobierne a sí mismo, siendo así que la incapacidad de los políticos todos es notoria, y si queda algo sano, vivo y aprovechable, es el pueblo que trabaja.

JOSÉ ZULUETA,
Diputado a Cortes.

BOLETIN DE LA REVISTA

Jurisprudencia.

Injurias. — A tenor de lo expuesto en el art. 133 del Código Penal, la paralización del procedimiento durante el tiempo que fija la ley, no siendo por rebeldía del culpable, de termina la prescripción del delito, pero no puede atribuirse tan decisivos efectos al mero hecho de que sin conocimiento del querallante, a quién no se notificó la providencia comunicando la causa para y calificación al querellado, éste ilegalmente la retuviera, es su poder más de seis meses sin evocar el traslado, con el propósito de utilizar después la excepción de prescripción, toda vez que persiguiéndose el delito de injurias sólo a instancia del agraviado, la demora en la tramitación del proceso por causas de éstas desconocidas y ajenas siempre a voluntad, no debe estimarse como una paralización en el sentido del artículo citado, que equivaldría por su resultado a una renuncia tácita de la acción penal (Sentencia 13 Noviembre 1913, *Gaceta* 9 Abril 1914).

Quebrantamiento de forma. — La negativa del Tribunal de derecho a suspender el juicio oral por la no comparecencia de un testigo no arguye quebrantamiento de forma, porque el número 3.º del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, difiere a la potestad discrecional de las Audiencias el resolver en todo caso, según se estime o no necesaria la declaración solicitada, sin que la resolución que acerca

de esto se adopte pueda reclamarse con éxito en casación (Sentencia 19 Noviembre 1913, *Gaceta* 9 Abril de 1914).

Circunstancias modificativas. — La manera despreciativa con que fué tratado el ofendido sin haber dado motivo para ello, y apreciada ya como circunstancia de arrebató y obsecación, no puede estimarse que constituye una provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido, toda vez que de un mismo hecho no pueden derivarse distintas circunstancias atenuantes (Sentencia 29 Noviembre 1913, *Gaceta* 15 Abril 1914).

Lesiones. — Consignándose en una sentencia que el lesionado fué curado y dado de alta en un periodo cierto de tiempo, ya se refiera o no al dictamen facultativo, e imponiendo en consecuencia la pena correspondiente a su delito de lesiones, es de entender que en concepto del Tribunal sentenciador, el lesionado necesitó durante ese tiempo de asistencia facultativa (Sentencia 29 Noviembre 1913, *Gaceta* 15 Abril 1914).

Injurias. — Si bien puede estimarse lícita la crítica o censura, más o menos acerba de los actos que realizan los encargados de servicios públicos, no lo es ciertamente que al verificarlo se traspasen los límites racionales y legales exigidos por el mútuo respeto que regula las relaciones sociales con el

empleo de conceptos ofensivos, llegando innecesariamente al extremo de atribuir defectos e imperfecciones morales que afecten de un modo considerable a su honorabilidad y prestigio personal (Sentencia 10 Diciembre 1913 *Gaceta* 15 Abril 1914).

* *

Responsabilidad civil y penal.—Estas se desprenden de todo delito o falta, sin que a la segunda pueda afectar el reconocimiento posterior de la deuda hecho por el culpable, en liquidación practicada, y la forma de pago, cuando éste no se ha realizado, ya que la responsabilidad criminal, una vez contenida, no pueda desaparecer por actos que posteriormente se realicen pudiendo solo afectar a la responsabilidad civil tal reconocimiento o el pago si se hubiera verificado (Sentencia 13 Diciembre 1913, *Gaceta* 1914).

* *

Legislación.

Supresión de la redención a metálico del servicio de la Armada.—Queda derogado el artículo 67 de la ley de 17 Agosto de 1885, y suprimida por consiguiente, la redención a metálico del servicio de la Armada, a partir del Reemplazo de 1915.

Continuará, sin embargo, en vigor dicho artículo para los individuos de la inscripción marítima que, figurando en ella desde antes de cumplir los diez y ocho años y debiendo ser comprendidos en el próximo alistamiento, con arreglo al número 2.º del artículo 17 de la Ley acrediten que no fueron incluidos en otros alistamientos anteriores por causas independientes de su voluntad.

Los individuos que deban figurar

en el alistamiento para el reemplazo de 1915, con sujeción al citado artículo 17 y a la regla 1.ª de la R. O. de 23 Noviembre 1913, serán dados de baja en la inscripción marítima, si lo solicitan antes del día 15 de Agosto próximo, quedando sujetos al servicio del ejército, sin que en ningún caso les sean aplicables las sanciones que establecen los artículos 41 y 68 de la ley de 19 de Enero de 1912. (Ley 2 Julio 1914. (*Gaceta* 4 id.)

* *

Proyecto de ley para reglamentar el Cuerpo de Secretarios municipales.—

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar el Reglamento prevenido en la segunda disposición adicional de la ley de 2 de Octubre de 1877, en cuanto se refiere al nombramiento y a la separación de los Secretarios de Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes bases:

Base primera.

Se creará el Cuerpo de Secretarios municipales. Los individuos que lo compongan serán los únicos que podrán presentarse en los concursos preceptuados por el artículo 122 de la ley Municipal.

Base segunda.

Los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo de Secretario de Ayuntamiento a que se refiere el artículo 122 de la expresada ley Orgánica, habrán de acreditarse en lo sucesivo, antes de ingresar en el Cuerpo, y aparte de los de instrucción primaria, se extenderán a los conocimientos del Derecho administrativo en general y a los de la legislación en que se establezcan derechos o deberes de los Ayunta-

mientos, de sus regidores y funcionarios.

Base tercera.

Se establecerá una escala gradual de sueldos desde 500 hasta 12'500 pesetas, en relación al número de habitantes que cada Municipio tenga y a todos los Ayuntamientos de España, a los efectos de la capacidad que haya de justificarse para desempeñar sus Secretarías y de los requisitos que se exijan para solicitar el examen de aptitud, se dividirá en cuatro distintas clases, que serán las siguientes:

Municipios de más de 24.000 habitantes.

Municipios de más de 7.000 y menos de 24.000.

Municipios de más de 2.000 y menos de 7.000.

Municipios de menos de 2.000.

Base cuarta.

El sueldo en cada una de las categorías se fijará señalando un mínimo al ingreso, según el número de habitantes que tenga el Municipio, y se establecerá en concepto de premio de constancia, un aumento del 5 por 100 de dicho sueldo, por cada dos años, sin poder rebasar del 25 por 100 como máximo. De este aumento sólo podrán ser privados los Secretarios municipales por vía de corrección disciplinaria, previo expediente, que habrá de tener las mismas garantías que los de destitución y suspensión.

Base quinta.

El número de Secretarios municipales que formará el Cuerpo en las tres primeras categorías será igual al de Municipios de la clase respectiva y una vigésima parte más para evitar con este personal excedente, en cuanto sea po-

sible, audiencias, interinidades y vacantes.

El número de los excedentes en la cuarta categoría se fijará a razón de uno por cada 40 aspirantes.

Base sexta.

Los exámenes se verificarán en las dos últimas categorías, constituyéndose el Tribunal que designe el Reglamento en las capitales de provincia en donde haya Audiencia Territorial, sin que pueda aprobarse por cada uno de estos Tribunales mayor número de aspirantes que el que sea preciso para cubrir las vacantes que el día de la convocatoria existieren y los excedentes que, en proporción, corresponda al número total de Municipios de cada una de las categorías dentro de la Región.

Se harán las sucesivas convocatorias a medida que vayan produciéndose vacantes en número por lo menos equivalente a la mitad de los excedentes y a medida que vayan desapareciendo los Secretarios que no formen parte del Cuerpo que ahora se crea.

Los exámenes para las dos primeras categorías se verificarán en Madrid, y el Ministerio de la Gobernación publicará los Programas correspondientes en la *Gaceta*, tanto de estas categorías como de las dos últimas.

Base séptima.

El Reglamento determinará los casos en que dejarán de pertenecer al Cuerpo los individuos que no ocupen plaza. Aparte de las causas de incapacidad se establecerá como muy especial la no presentación sistemática a los concursos y las renunciaciones sucesivas de puestos antes de dos años de permanencia, con objeto de que nunca sirva la declaración de aptitud de medio para dificultar

la libertad de los Ayuntamientos y de presentar obstáculos a otros individuos del mismo Cuerpo.

Base octava.

Los Municipios que tengan menos de 1.500 habitantes podrán agruparse para tener a su servicio un mismo Secretario, siempre que la proximidad de los Municipios consienta el buen orden de las Secretarías y el número total de habitantes que sumen todos los Municipios agrupados no exceda de 3.500.

Base novena.

Habrán de justificarse siempre en expediente, con audiencia del interesado, las causas de suspensión y destitución de los Secretarios municipales, cualquiera que sea la entidad mencionada en el artículo 124 de la ley Municipal que las acuerde.

Contra el acuerdo de suspensión o destitución que dicten los Ayuntamientos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia, y de las providencias de éstos ante el Ministerio de la Gobernación cuando el Ayuntamiento tuviere más de 7.000 habitantes.

Base décima.

Para todos los efectos del Reglamento se entenderá que el cómputo del número de habitantes se hará por el que arroje la estadística de los de derechos, según el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Base undécima.

Los Secretarios de Ayuntamientos tendrán las obligaciones señaladas en el artículo 123 de la ley Municipal y en los demás de la misma que determinen deberes y obligaciones de estos funcionarios; igualmente estarán obligados a todas aquellas comisiones, estudios,

dictámenes y demás trabajos de carácter administrativo que les encomienden las Corporaciones y sus Alcaldes.

Base duodécima.

El Reglamento que se dicte señalará los casos de incompatibilidad de los Secretarios de Ayuntamiento, entre los cuales existirá el del ejercicio de la Abogacía.

Base décimatercera.

El Reglamento determinará el plazo en que necesariamente los Ayuntamientos deberán dejar resuelto el concurso y reservará para el Ministerio de la Gobernación la facultad de designar, en el caso de que no lo hicieren los Municipios, salvo siempre la responsabilidad de éstos y los recursos a que hubiere lugar.

Base décimacuarta.

Ampararán a los actuales Secretarios de Ayuntamientos las disposiciones que se dicten relativas a sueldos y las garantías de estabilidad fijadas en las bases 4.^a y 9.^a; pero no formarán parte del Cuerpo, a los efectos de poder concursar otras Secretarías distintas, más que los Secretarios municipales que lo sean en la actualidad y hayan desempeñado el cargo durante quince años consecutivos en el mismo Municipio.

Base décimaquinta.

Todos los actuales Secretarios y los que lo hubieran sido en cualquier tiempo y lugar, podrán, sin otro título solicitar el examen necesario para ingresar en el Cuerpo dentro de la categoría correspondiente al Municipio de mayor importancia que hubieren servido.

Madrid, 5 de Julio de 1914.—El Ministro de la Gobernación, J. Sánchez Guerra.

Gaceta 7 idem.

Reforma: Código Militar.

Ley.—Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 160 del Código de Justicia militar, autorizado por la ley de 25 de Junio de 1890.

Art. 2.º De los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en la ciudad de Ceuta y su término municipal conocerán los Tribunales ordinarios, creándose para la primera instancia un Juzgado civil con categoría de ascenso, consignándose en la ley general de Presupuestos los recursos necesarios para su sostenimiento.

Dicho Juzgado dependerá de la Audiencia Territorial de Sevilla, cuyo tribunal conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación, y contra sus resoluciones podrá interponerse el recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo a los preceptos del título XXI de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 3.º No se ejercerá en la Plaza de Ceuta la jurisdicción criminal por los Tribunales ordinarios en los mismos casos y circunstancias que en la Península, en tanto que las Cortes no modifiquen el artículo 159 del Código de Justicia Militar.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá a designar todos los funcionarios adscritos a dicho Juzgado, con arreglo a las disposiciones que rigen para todos los de la Penín-

sula, disfrutando aquéllos de la misma compensación por residencia de los demás funcionarios civiles que prestan sus servicios en aquel territorio.

Art. 5.º La justicia municipal en la ciudad de Ceuta y su término municipal estará a cargo de los funcionarios y Tribunales determinados en la Ley de 5 de Agosto de 1907, los cuales, tan pronto como se establezca el Juzgado de primera instancia, se nombrarán, constituirán y actuarán con arreglo a las prescripciones de la citada disposición legislativa, sometiéndose a su conocimiento aquellos asuntos a que hace referencia el artículo 18 de dicha ley y los demás de carácter civil que las disposiciones vigentes encomiendan a los jueces municipales, sin que puedan conocer de los asuntos criminales en tanto que no se acuerde por una ley.

Art. 6.º La presente ley empezará a regir el día 1.º de Enero de 1915.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la ejecución de la presente ley.

Disposición transitoria

Los asuntos civiles que estén en trámite de primera instancia ante las Autoridades que al ponerse en vigor esta ley ejerzan la jurisdicción en el territorio a que aquélla se refiere, pasarán a los Tribunales ordinarios en el estado en que se encuentren para su conocimiento y resolución.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiuno de Julio de mil novecientos catorce.

YO EL REX.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.



CRÓNICA

Caza.—Conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento de 3 de Junio de 1903 para la aplicación de dicha Ley, queda absolutamente prohibida toda clase de caza de 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive, en todas las provincias del reino, excepción hecha de las del litoral Cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no termina hasta el 15 de Septiembre.

Los conejos pueden cazarse y circular desde 1.º de Julio cuando el dueño del monte, dehesa, soto o finca que se halle legalmente vedado para casa se provea de licencia escrita de la autoridad local y de un guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas a la agricultura.

Los que quisieran cazar con galgos (o podencos), deberán obtener una licencia especial del Gobernador Civil

de la Provincia. Esta licencia será personal e intransferible, será para llevar un galgo o podenco y costará 10 pesetas. Los cazadores que empleen sabuesos u otra clase de perros que sigan las liebres por el rostro o la carrera satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos o podencos.

Por lo tanto, todo cazador que se dedique al ejercicio de la caza y emplee al efecto la indicada clase de perros, viene obligado a proveerse oportunamente de la respectiva licencia, pues, de otra suerte, podrá ser denunciada la infracción y castigada la misma con arreglo a las secciones 8.ª de la Ley y de su reglamento.

Únicamente puede ejercitarse el derecho de cazar con arreglo a las prescripciones vigentes, los que estén provistos de la correspondiente *licencia de caza y de uso de armas para cazar*, la que tiene señalado su impuesto especial en la Ley, del timbre, sin que de ningún modo puedan utilizarse para ejercitar este derecho los otras licencias de *Uso de armas en general*. En manera alguna se hallan excluidas del dicho requisito, los que se dedican a la caza de pájaros no insectívoros durante la época en que ésta puede realizar-

se y por los medios establecidos en el párrafo segundo del artículo 20 de la vigente Ley de caza en concordancia con el art. 91 de la de 1.º Enero de 1906, aunque para ello se valgan de medios distintos a los de armas de fuego.

* * *

Licencias de caza. — Por R. O. de 15 de Julio de 1907 se aclaró el artículo 95 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 en relación con el artículo 28 y disposición general 5.º de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, acerca, las licencias de caza a los propietarios y arrendatarios de terrenos.

En la misma se resuelve que, los dueños y arrendatarios de terrenos, para cazar en estos, no tienen obligación, si no emplean armas de fuego, de proveerse de las licencias timbradas que establece, el artículo 28 de la ley caza de 1902, se expidan por los Gobernadores de dichos dueños o arrendatarios las autorizaciones que dicho artículo preceptúa para cazar en sus propiedades, sin el empleo de armas de fuego, cuyos documentos no llevarán otro timbre que el de la clase 11.ª de una peseta, con arreglo a lo prevenido en el artículo 88 de la citada ley del Timbre.

* * *

Terrenos acotados y cerrados. — Se entienden por *terreno acotado o amojanado* para los efectos de la ley y su reglamento, todo aquel que, bajo un linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente *hitos*, *cotos* o *mejones* para determinar sus linderos, y esté dedicado a cualquier explotación agrícola o industria, siendo secundaria la de caza.

Se entenderá por *terreno cercado o cerrado*, para los efectos de la ya citada ley de caza; de toda extensión de terreno que esté materialmente cerrado por soto vivo, tapia o espino artificial y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar o destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario, o las personas a quienes estos autoricen por escrito y reúnan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural o artificial, y hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Según la R. O. de 15 Julio de 1907 los dueños y arrendatarios de tales terrenos, para cazar en estos, no tienen obligación sino empleando armas de fuego, de proveerse de las licencias timbradas que establece el artículo 91 de la ley del Timbre, sino que tales autorizaciones llevarán el timbre de clase 11.ª, o sea de una peseta, con arreglo a lo prevenido en el art. 88 de la ya citada ley.

Todas estas licencias deben ser expedidas por el Gobernador Civil de la Provincia a instancia de parte interesada.

* * *

Relación certificada de mozos del próximo reemplazo. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los Jueces municipales tienen la obligación de remitir al Ayuntamiento a cuyo término corresponda el Juzgado y a la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia, durante el plazo de los dos meses de Agosto y

Septiembre de cada año, una relación de los varones inscritos en el Registro Civil del propio Juzgado Municipal como nacidos durante todo el año de 1892, con expresión de los que hayan fallecido.

Para el cumplimiento de esta disposición legal habrán de examinar principalmente los Jueces el libro de inscripción de nacimiento correspondiente al citado año de 1892, pero también habrán de examinar los libros posteriores de la propia Sección de nacimientos por si en ellos aparece alguna inscripción efectuada posteriormente en virtud de expediente de inscripción fuera de plazo legal y cuyo nacimiento hubiese tenido lugar el propio año de 1892.

La remisión de dicha relación es mejor hacerla al final del próximo mes de Septiembre para evitar en lo posible posteriores rectificaciones a consecuencia de fallecimientos. No obstante, si después de remitida la lista y antes del alistamiento falleciere alguno de los incluidos en la misma, deberá ponerse en conocimiento de los propios Ayuntamientos y Comisiones Mixtas, mediante un sencillo oficio.

* * *

Presupuestos municipales ordinarios para 1914.—Habiendo llegado la época de formar los presupuestos municipales ordinarios para el próximo año, ha llegado también el momento oportuno de que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas puedan acordar la supresión del impuesto de Consumos, en virtud de la facultad que les concede el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, si creen conveniente tal reforma, para el ejercicio próximo de 1914, toda vez que tal transformación ha de partir forzosamente de tales presupuestos.

Es necesario que los Ayuntamientos que opten por la supresión o continuación del impuesto de Consumos, antes estudien con detención las ventajas y los inconvenientes que ofrece el cambio de sistema, según las circunstancias especiales de cada localidad, no dejándose guiar de ilusiones y de cálculos ficticios, sino atendiendo a la realidad de la situación. Vamos pues a dar las debidas explicaciones sobre uno y otro caso.

Por *presupuesto municipal* se entiende el cálculo anticipado que hace un Ayuntamiento, respecto de todos los gastos e ingresos del Municipio, durante un año natural o civil.

Es requisito esencial en todo presupuesto que las cantidades calculadas, así en *gastos* como en *ingresos*, se aproximen lo más posible a la realidad, pues la ficción de unos y otros, producirá necesariamente el caos en orden al ramo económico-administrativo.

Los presupuestos han de presentarse *nivelados* o con *sobrante*, esto es: que la suma total de *gastos* sea igual o menor que la total de *ingresos*, pues siendo aquellos mayores que éstos, ha de aparecer necesariamente un *déficit*, en cuyo caso y para salvar el crédito del Municipio deben arbitrarse nuevos recursos o ingresos para cubrirlos, de otra suerte el Gobernador Civil no podrá legalmente autorizar dichos presupuestos.

Conviene mucho que el presupuesto ordinario se presente dentro el corriente mes al Gobierno Civil de la provincia, o a más tardar por todo el día 15 de Septiembre próximo, de conformidad al art. 150 de la ley Municipal modificado por el artículo 5.º del Real Decreto de 29 de Noviembre de 1899 y aclarado por RR. OO. de 30 Noviembre de 1899, 15 Octubre de 1900

y R. O. de 2 Julio 1901, que han de reputarse vigentes no obstante lo prevenido en R. D. de 15 de Noviembre de 1909.

Los recargos autorizados por la legislación vigente son: 1.º Hasta el 32 por 100 sobre cuotas de la contribución de subsidio industrial y de comercio en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30,000 habitantes y el 13 por 100 en las demás poblaciones, según el número 2.º del artículo 5.º del Reglamento de la Contribución industrial, publicando en virtud de la R. O. de 1.º de Enero de 1911; 2.º Hasta el 120 por 100 sobre los derechos de Consumo establecidos para el Tesoro, exceptuando la sal; 3.º Hasta el 50 por 100 sobre el importe de tarifa de cada una de las cédulas personales; 4.º Hasta el 50 por 100 sobre el impuesto para los carruajes de lujo.

En cuanto a los arbitrios hay que distinguir entre los *ordinarios* y *extraordinarios*.

Los *ordinarios* son todos los autorizados en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 137 de la ley Municipal y art. 25 de la de Alcoholes.

Tienen el carácter de *extraordinarios*, todo gravamen o impuesto que se utilice para el levantamiento de las cargas municipales sobre especies de consumo comprendidas en la tarifa 5.ª y *otros conceptos varios* no determinados expresamente en la ley Municipal. Según el artículo 21 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909, los Gobernadores civiles están autorizados para aprobar estos arbitrios.

Los expedientes que hayan de instruirse solicitando autorización para la cobranza de arbitrios *extraordinarios*, habrán de acompañarse al presupuesto

ordinario, según R. O. C. de 15 de Febrero de 1893. Estos han de ser acordados por la Junta municipal, publicar dicho acuerdo por medio de anuncio al *Boletín Oficial* de la provincia y una vez terminado el plazo de quince días de exposición al público remitirlo al Gobernador civil para su aprobación, admitiéndose dentro de dicho plazo las reclamaciones que se produzcan contra lo acordado.

Referente a los presupuestos de los Municipios no capitales de provincia ni poblaciones asimiladas que tengan ya suprimido el impuesto de Consumos o deseen suprimirlo en el ejercicio próximo, hemos de significarles que, como quiera que la Hacienda no renuncia el cobro de los respectivos encabezamientos, necesariamente han de llevar su importe al presupuesto municipal, incluyéndolo en el capítulo 9.º de gastos, por medio de un artículo adicional. Lo demás del presupuesto de gastos no sufre modificación alguna.

En cuanto al de ingresos deberán continuar los nuevos arbitrios que los Ayuntamientos impongan, señalados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en el artículo 3.º por medio de artículos adicionales, excepción hecha del repartimiento general, que habrá de llevarse al capítulo 9.º

Además de estos arbitrios, los Ayuntamientos tendrán derecho a percibir íntegro el impuesto sobre carruajes de lujo y el de los Casinos y Círculos de recreo, conforme a los artículos 3.º y 17 de la citada ley de 12 de Junio, y estarán facultados para recargar las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

La supresión del Impuesto de Con-

sumos hay que acordarse por el Ayuntamiento y Junta de Asociados al discutir y votar el presupuesto ordinario de 1914, dándose inmediatamente cuenta del mismo a la Delegación de Hacienda de la provincia, de conformidad al artículo 5.º del reglamento de 29 Junio de 1911. Seguidamente deberá procederse a la redacción de las Ordenanzas especiales para cada uno de los nuevos arbitrios, según exige el artículo 119 de dicho reglamento, a excepción de la del repartimiento general. Dichas Ordenanzas se remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Delegación de la provincia, para su aprobación, a tenor del artículo 120 del propio reglamento, haciéndolo así saber al Gobernador al remitirle el presupuesto, a fin de que por tal motivo no le ponga reparo alguno.

Consumos: Adopción de medios para cubrir los cupones.—Las Juntas municipales de pueblos rurales que no hayan acordado la supresión del impuesto de Consumos, y que, por tanto, no hayan utilizado el derecho que les reserva el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, deberán estudiar enseguida y resolver cuanto se relacione con el servicio de que tratamos y en su virtud, entendemos que de los dos artículos, 258, 259 y 260 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, artículo 6.º de la ley de Presupuestos del Estado de 28 Diciembre de 1908, y Resoluciones de la dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 2 Agosto y 12 Octubre de 1909, pueden sentarse las siguientes contribuciones:

1.º Que las Juntas municipales de poblaciones rurales tienen atribuciones para elegir libremente, *excepción hecha*

del arriendo, el medio o medios de hacer efectivos los cupos de Consumos de todas las especies gravadas por dicho impuesto.

2.º Que asimismo tienen facultades para adoptar un sistema mixto, o sea el que un grupo de especies se recaude por *administración directa*; otro mediante *conciertos gremiales*, y el resto mediante un *repartimiento vecinal*. Los arriendos en *venta libre* y en *venta pública* quedan prohibidos por la prescripción 2.ª del artículo 16 de la citada ley de 12 de Junio de 1911, salvo los que celebre la Hacienda conforme los artículos 238 y 239 del Reglamento de Consumos, declarados vigentes por Real Decreto de 8 de Julio del propio año de 1911.

3.º Que en aquellas poblaciones donde se considere que el único medio de exacción del impuesto es el *reparto vecinal*, pueden dichas Juntas municipales acordarlo, sin necesidad de justificar haber intentado sin éxito los medios de cobranza de que tratan los arts. 258, 269, 301, 302 y 303 del Reglamento.

4.º Que una vez acordado por la Junta Municipal el medio de hacer efectivo el Cupo de Consumos para el próximo año de 1915 basta que el alcalde remita al Administrador de Propiedades e Impuestos una copia certificada de dicho acuerdo sin necesidad de autorización alguna, según el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1908, puede oportunamente llevar a cumplimiento el citado acuerdo; y

5.º Que aquellas poblaciones que para cubrir el *déficit* del presupuesto ordinario de 1915 hayan acudido al Gobernador Civil según el R. D. de 15 de Noviembre de 1909, pidiendo autorización para gravar todas o algunas de

las especies de consumos comprendidas en la tarifa 2.^a de dicho impuesto, podrán acordar en su día se recaude el mismo por medio de reparto sin necesidad de instruirse el engorroso expediente llamado de *Adopción de medios*, pues la R. O. de 13 Enero de 1892 declara que en materia de *arbitrios extraordinarios*, rigen las mismas disposiciones que regulan la cobranza del impuesto de consumos. Bastará tan sólo que el Alcalde remita testimonio del acuerdo en que se adopte este sistema de recaudación al Gobernador, quedando de derecho autorizada la cobranza por reparto, y si esta Autoridad exigiere la tramitación del expediente de *Adopción de medios*, fundándose en que no es aplicable a las especies de la Tarifa 2.^a de Consumos, el precepto del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 1898, aconsejamos se entable un recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Los tipos de gravamen individual, en todas aquellas poblaciones a quienes no alcance en 1915 la supresión del impuesto de consumos con arreglo a la referida ley de 12 de Junio de 1911, se regulan por el artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 o por el 251 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898. El conocimiento del cupo que al Tesoro corresponde por este impuesto, se consigue multiplicando el número de habitantes de *hecho* del término municipal por una cifra que varía según la base de población con arreglo a la siguiente escala:

Población	Máximo	Mínimo
Hasta 1.000 habit.	2 pts.	1'40 pts.
1.001 a 5.000 id.	3'50 »	2'90 »
5.001 a 8.000 id.	4'50 »	3'75 »

8.001 a 12.000 id.	7'50 »	6'50 »
12.001 a 30.000 id.	9'00 »	8'00 »

A los efectos de la disposición 4.^a del artículo 10 de la Ley de 7 Julio de 1888 y del artículo 248 del Reglamento de Consumos vigente, se fijará el cupo de los pueblos con arreglo a la siguiente escala:

En las poblaciones inferiores a 12 mil habitantes, el tipo de gravamen por persona, no excederá de...	9'00 pts.
De 12.000 a 20.000 habit.	10'00 »
» 20.001 a 30.000 id.	11'00 »
» 30.001 a 50.000 id.	12'00 »
» 50.001 a 60.000 id.	13'00 »
» 60.001 a 70.000 id.	14'00 »
» 70.001 a 100.000 id.	18'00 »
» 100.000 en adelante	20'00 »

Desaparece para lo sucesivo el cupo especial que antes se satisfacía por consumo de alcoholes, quedando vigente únicamente el de Consumos.

En los distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos o aldeas se regularán los cupos por la base de población que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el municipio. Por R. D. de 18 de Enero de 1900, se establece que la determinación de los municipios que hayan de gozar del beneficio de población diseminada para los efectos del señalamiento de los nuevos cupos de Consumos se ajustará al Nomenclátor de 1887 y a los datos que se deduzca de las resoluciones dictadas con posterioridad a esta fecha que obran en la Dirección General de Contribuciones, salvo siempre lo prueba en contrario.

* * *

Gastos Carcelarios.—El sostenimiento de las cárceles del partido judicial es

obligatorio para todos los Ayuntamientos que lo constituyen, según previene el Real Decreto de 11 de Marzo de 1886 en sus artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º. El presupuesto que a tal efecto debe formarse, ha de llevarse a cabo por una Junta compuesta de un representante de cada uno de los Municipios interesados, presidida por el Alcalde de la cabeza del Partido actuando de Secretario el del Ayuntamiento, él que una vez confeccionado se remitirá al Gobernador Civil para su aprobación.

Servirá de base para el repartimiento de la cantidad necesaria para el sostenimiento de la cárcel o cárceles del Partido, el cupo de contribución directa que paguen al Tesoro, de conformidad al artículo quinto, de la Real Orden de 12 de Noviembre de 1874. El encargado de la inversión del importe de dicho repartimiento es el Alcalde de la población en donde resida la cárcel, siendo éste el que tiene autorización para compeler de pago a los morosos.

Cuando se trate de construcción de nuevas cárceles del Partido, los pueblos cabezas de partido judicial están obligados a contribuir con la mitad del presupuesto total que represente su coste, y la otra mitad habrá de ser satisfecha por los demás pueblos del distrito, con estricta proporcionalidad a la riqueza de cada uno y a su número de vecinos, según Real Orden de 6 Diciembre de 1894.

* * *

Ferías y festejos.—Teniendo lugar durante esta temporada la celebración de ferias y festejos en los pueblos, y habida cuenta la gran concurrencia a

los mismos de gitanos, chalanos y trahentes en caballerías, que tales fiestas suelen atraer, conviene advertir que, conforme a la Real Orden de 8 de Septiembre de 1878, dichos individuos han de ir provistos de cédula de empadronamiento y de la correspondiente patente expedida por la respectiva Administración de Contribuciones en que se les autorice para el ejercicio de su industria. Deberán llevar además, por cada caballería que pretenden ceder en venta o en cambio, una guía en la que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Una vez verificada la venta o cambio se ha de anotar tal operación en el expresado documento, y éste será entregado al adquirente de la caballería.

En el caso de algún traficante no mostrase los expresados documentos, deberá ser detenido y puesto a disposición del Gobernador Civil de la provincia, con las caballerías que conduzca, procediéndose contra él a lo que hubiere lugar y ordenándose desde luego el depósito de las caballerías.

* * *

Inspectores provinciales de Primera Enseñanza.—Se establece un turno de cesantes en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Primera Enseñanza, reconociendo derecho a los que la cesantía no haya sido producida por expediente gubernativo, oído el Consejo de Instrucción pública y el interesado con nota desfavorable en su expediente. Se señala un plazo de quince días para que se acojan a la misma los que para ello se consideren con derecho. (Real Orden 10 Septiembre 1913).



V A R I A

Pozos artesianos.—Durante muchos siglos no fueron muy conocidos sino en algunos cantones de Artais (Francia), de donde les viene su nombre, siendo sucesivamente ensayados desde 1816 en muchos Estados de Europa y hasta en otras partes del mundo.

Un pozo artesiano o surgente es una perforación más o menos profunda hecha por procedimientos mecánicos y revestida generalmente de tubería de hierro para evitar desmoronamiento hasta llegar a la profundidad del manantial, cuyas aguas, al encontrar el vacío, se remontan hasta el nivel de la hoya donde nace, en virtud de la ley de hidrodinámica, por la tendencia de todo líquido a equilibrarse estableciendo su propio nivel, cuando sus moléculas comunican entre si por conductos cerrados según su fuerza de ascensión unas veces salta sobre la superficie de la tierra y otras se queda a su nivel y más bajo. La cantidad de las aguas subterráneas, según han revelado estudios de hidrografía, parece ser pasmosa. La tierra contiene agua suficiente para cubrir la superficie del globo.

En determinados sitios, allá en lo hondo del suelo que pisamos, yacen lagunas que no han visto nunca el sol ni han sido azotadas por el viento enterradas en masas de arqueadas rocas, ni olas que las exciten.

Algunas veces un río del mundo que ve el sol se sumerge dentro de esos abismos subterráneos, corre durante muchas millas a través de la obscuridad, rugiendo entre cataratas invisibles,

corriendo entre silenciosos surcos, para aparecer de nuevo a la luz del día, con aguas purificadas y de cristalina apariencia; pero la mayor parte de las aguas subterráneas fluyen allá en la obscuridad perpetua, no entre bancos y en medio de guijarros, sino a través de lechos de arena inconmensurables y moviéndose majestuosamente hacia el Océano con lentitud, pero sin detener nunca su marcha.

Estos mares subterráneos, formados por la continua elevación de vapores de las aguas estancadas, de corrientes y hasta de la primera capa de tierra forman en los aires nubes que el viento condensa, rarifica, transporta y dispersa. Estas nubes vuelven a caer sobre la tierra en forma de lluvia, de nieve, de granizo, de escarcha, de niebla y de rocío. Estos diferentes meteoros se resuelven en agua, penetran y empapan la tierra y producen con los manantiales naturales visibles e invisibles.

Las aguas que suministran los pozos artesianos, cuando están bien contruídos son en general constantes, puras y cristalinas por la filtración que experimentan.

Es eminentemente esencial saber escoger el punto más adecuado en que deba practicarse la perforación o sondeo para obtener un buen éxito, y con la geología, auxiliada por la práctica obtenida por innumerables experimentos, nos dará a conocer el beneficio que reporta un estudio minucioso del terreno y sus accidentes en la cuenca misma y en su radio mayor o menor según lo

exijan las condiciones topográficas para llegar a averiguar con alguna aproximación (si bien nunca en absoluto puede asegurarse) el salto que han de dar, dato precioso para la decisión del punto donde haya de funcionar la sonda.

Los pozos artesianos están destinados a cambiar las condiciones físicas y hasta la civilización de los pueblos, suministrando el elemento más indispensable a la vida, a la agricultura y a la industria.

El brillante éxito obtenido en los pozos de Pass y Grenelle, de París, y los abiertos en el desierto de Sahara, es el principio de una serie de conquistas de la ciencia, cuyo resultado inmediato será transformar en deliciosa vega aquel Océano de zonas cuya esterilidad sólo consiste en la falta de aguas.

Si consideramos las inmensas riquezas que reporta el pozo artesiano con relación a su coste, nadie dudaría de hacer sondeos, que con ellos pudiera quizás descubrir grandes riquezas ignoradas, que beneficiarían notablemente nuestra agricultura nacional.

IGNACIO RUIZ

Hidrogeólogo.

* * *

El odio hacia los animales.—Constituye un error crasísimo el suponer que la ganadería no es una cosa esencial y sí una secundaria, para cuyo desarrollo y crianza no se necesitan cualidades especiales, ni aptitudes bien definidas, ni desarrollo lógico de la atención, ni sentimiento, ni amor a los animales.

Ya se dijo en otra ocasión que la mayoría de las gentes creen que los animales pueden ser tratados de cualquier traza, comer o no comer, darles cualquier pienso, no cuidarse del hora-

rio, su limpieza y de la de su habitación, ni de su asistencia cuando se encuentran enfermos.

No hablemos de la selección del ganado en nuestro país, porque esto, salvando pocas excepciones, es cuestión ignorada y a la cual la ignorancia no le concede ningún interés; no se sabe lo que son razas, cruzamientos, aumentos de estatura, engorde, mejoramiento general, y, menos, que una ganadería bien cuidada es una riqueza tan inseparable de la agricultura como el alma del cuerpo, porque la ganadería produce la dinámica; más claro, la fuerza que ha de mover el arado y el trillo; produce carne para el alimento, la dinámica del hombre, produce leche, lana, pieles, etc.; produce abonos orgánicos que devuelven a la tierra las energías perdidas, haciéndola revivir y florecer, devolviéndole su eterna juventud; y en caso de apuro, en un caso extremo, saca del atolladero al labrador, vendiendo una pareja de bueyes, unas cuantas ovejas, unas cuantas docenas de gallinas o unos cuantos cerdos.

Y creyendo todo esto, que los animales útiles al hombre son cosa de escasa importancia y que hasta pueden ser forzados y maltratados por pastores y gañanes brutos, sin conciencia ni noción de su deber, claro está que no se ocupan de educar al niño en esta ennoblecadora misión, ni le inculcan ese amor a los animales que no puede improvisar el que no los ama, ni el que se crió y educó lejos de ese ambiente de convivencia y compenetración con la ganadería, sin la cual no existe agricultura posible, y el niño odia a los animales, los trata como a enemigo, los corre, los persigue, los azuza, los apa-

lea, y si son pajarillos, les deshace sus nidos, los aprisiona, los ahoga, le saca los ojos o los despluma en vida.

¡Y después nos asombramos de que la criminalidad vaya en aumento, de que la insensibilidad endurezca los corazones y de que a la vida de los hombres se la tenga en poca estima, que una mala palabra, una pequeñísima cantidad discutida, basten para armar el brazo del asesino que ha de segarla!

Séneca, el preceptor de Nerón, adivinó los perversos instintos del futuro emperador, al ver con que regocijo sacaba los ojos a los pájaros.

Y conocidos los males, ¿no hemos de poner nunca los remedios?

El niño debe sentir amor por los animales útiles que le rodean, y sin esfuerzo, como jugando, debe enterarse de todas las necesidades que siente, de sus pastos, de su racionamiento, del esquila, del herraje, del ordeñamiento, etc., de las enfermedades que padecen aquellos seres que embellecen la vida y sin ayuda de los cuales el labrador sería un paria, un condenado en medio de un eterno erial que jamás hubiera hecho fuertísimo.

El niño debe conocer las enfermedades de sus amigos -los animales, el modo de bañarlos, de curarlos, atenderlos y aislarlos y desinfectarlos para que el contagio no se extienda y produzca miles de víctimas extendiendo la enfermedad, cuando atajándola en sus comienzos se hubiera extinguido fácilmente, sin producir grandes dispendios ni pérdidas.

El niño ganadero ha de convivir con su ganado, ha de sentir sus dolores, ha de llorar su muerte.

Los niños ingleses tienen jardines

públicos para sus juegos, y en ellos emplean libremente útiles pequeños de agricultura, sin que haya guarda que los moleste; por el contrario, los dirigen y los animan y recomponen aquello que hayan descompuesto.

Los niños ingleses, cuando alguno de ellos se extralimita en sus juegos o comete alguna pequeña falta, constituyen un tribunal, con sus jueces, con su jurado, y juzgan al supuesto delincuente y se acata la sentencia, educando de esta manera al futuro ciudadano, iniciando al niño en sus deberes de hombre que ha de vivir en comunidad con otros hombres y que ha de acatar las leyes de su patria, su moral, y ha de contribuir a su progreso.

Y nosotros, a los niños españoles, ¿qué instrucción y qué educación les damos? ¿Qué hábitos de ahorro, de amor al trabajo y de respeto a la ley les inculcamos?

Y respecto de la ganadería, ¿qué visos, qué nociones, qué consejos damos al niño, ni qué advertencias le hacemos, ni qué le recomendamos?

¡Pero si hasta consideramos deshonroso el que un hijo de labrador acomodado se cuide del ganado y lo alejamos de la ganadería y de la agricultura, considerando el trabajo como una maldición, como algo que mancilla y que deshonra, empujando al niño hacia la holganza, hacia el señorío y hacia la ciudad para que estudie una carrera para la cual carece de facultades, y si le doctoran por el favor y el rutinismo, en cambio lo convierten en un ser inútil para sí y para los demás, y lo transforman en un pordiosero de levita, en uno de tantos parásitos de las oficinas del Estado, instrumentos y factores de los caciques, a quienes deben su mí-

sero empleo, incapaces de bastarse a si mismos!

¡Sí; los velos tejidos de convencionalismos y de mentiras hay que desgarrarlos! Nosotros no educamos al niño en el santo amor a la tierra y su cultivo y en el amor a la ganadería! Los que guardan ovejas, los que cuidan cerdos, los que apacentan vacas, los que guardan pavos o miran por las gallinas, en nuestro país son desarrapados, mozuelos sin ventura, sin conocimiento y sin noción de lo que hacen, que desempeñan ese oficio por hallar el pan cotidiano, aunque sea amargo, y de mayores, cuando van a las filas militares, cuando se agencian en las ciudades un modo de vivir, un tráfico, una portería, una colocación, recuerdan como una época de angustia y de dolor, como si la hubieran pasado en en uno de los círculos del infierno del Dante, la parte de su vida que dedicaron a la guarda y cuidado del ganado, y lo dicen con pena, con remordimiento, asomando la hiel a sus labios, doliéndose de haber sido forzados por la necesidad al bajo desempeño de tales menesteres.

Y este ambiente malsano es el que hay que purificar, y este desamor a la tierra, y este menosprecio por el trabajo, son los que hay que sacar del pensamiento de los agricultores, y este despego por la ganadería el que hay que borrar, poniendo al niño en contacto con los animales, no dejándolo, sino acercándolo, a fin de que este niño poco a poco, inconscientemente, sin darse cuenta, pueda llevar la de un hato, la

de un rebaño, la de una vacada, y, por último, la de una estabulación completa y de toda una granja.

Esta nueva educación moderna, práctica, de completo acuerdo con la vida, con sus realidades, con sus pequeñeces y con sus grandezas, esta nueva creación del ganadero, que crece a la vez que su ganadería, nos dará el verdadero agricultor ganadero, el agricultor modelo, el agricultor tipo, inseparable del ganado, que forma un todo con él, y nos libraré de la rutina, de la barbarie, del niño salvaje y del hombre cafre que castigan, hieren y maltratan a los animales; nos libraré de esa lepra social, de ese cáncer vergonzoso que corroe las entrañas de nuestra patria, que se llama corridas de toros, y nos libraré de ese otro tipo de que hablamos más arriba, del hijo del agricultor que deserta de la tierra, que tiene a menos ser agricultor ganadero, que por un convencionalismo necio se considera deshonorado si trabaja, y en cambio se considera muy honrado si después de gastarle a su padre un capitalito, de empujarle quizás al préstamo usurario para hilvanar desgarbadamente unos cuantos conocimientos falsos, sin hilación, ni aplicación, arrastrándose, humillándose, pisoteando la ética y la justicia, trocándose en instrumento político del cacique, que obtiene una credencial para vegetar de una manera parasitaria en una atmósfera pobre y malsana.

MARTÍN GARCÍA.

(Del *Boletín de la Asociación de Labradores de Zaragoza*).

